



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **ALFONSO ENRIQUE TORREGROSA JULIO** en contra **TRANQUILINA CALABRIA DE SIERRA, MARTA BEATRIZ CALABRIA NIEBLES, ÁNGELA CALABRIA NIEBLES, GUSTAVO ENRIQUE CALABRIA NIEBLES, ÁLVARO RAFAEL CALABRIA NIEBLES, Y CARLOS ALFONSO CALABRIA NIEBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL: 23-08-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2022-00145-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **ALFONSO ENRIQUE TORREGROSA JULIO** en contra **TRANQUILINA CALABRIA DE SIERRA, MARTA BEATRIZ CALABRIA NIEBLES, ÁNGELA CALABRIA NIEBLES, GUSTAVO ENRIQUE CALABRIA NIEBLES, ÁLVARO RAFAEL CALABRIA NIEBLES, Y CARLOS ALFONSO CALABRIA NIEBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 479804089001- 2022-00145-00.**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante **ALFONSO ENRIQUE TORREGROSA JULIO**, a través de apoderado judicial, mediante demanda de pertenencia, se le declare como titular del derecho de dominio del predio ubicado en la Calle 2 No. 11- 35 del Corregimiento de Sevilla – Zona Bananera (Magdalena), en el cual manifiesta haber ejercido la posesión por el término legal para ello.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente, avista el Despacho que, el demandante en los anexos presentados en la demanda, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

En atención al precepto anterior, el demandante no aporta el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos real de dominio, por el contrario, se limita a aportar un certificado de NO PROPIEDAD, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 20 de mayo de 2022, donde se advierte que el señor Francisco Calabria, no registra folios de matrícula inmobiliaria. Documento que no explica con

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

claridad si hay o no titularidad de derechos reales sobre el predio objeto de litigio, es decir, si el predio el comento cuenta con inscripción o no en la oficina de registros públicos correspondiente y sobre quienes recae el dominio del bien inmueble.

Por otra parte, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado por fuera del texto)

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En atención al precepto anterior, la parte demandante indica en la demanda “*mi mandante manifiesta que desconoce los correos electrónicos y el domicilio de los Demandados: MARTA BEATRIZ CALABRIA NIEBLES, ANGELA CALABRIA NIEBLES, GUSTAVO ENRIQUE CALABRIA NIEBLES, ALVARO RAFAEL CALABRIA NIEBLES y CARLOS ALFONSO CALABRIA NIEBLES; sólo tiene conocimiento del domicilio y correo electrónico de la Sra. TRANQUILINA CALABRIA DE SIERRA (Calle 7 # 19 d –16, Barrio Los Almendros de la Ciudad de Santa Marta, correo electrónico: gianninavanessa69@hotmail.com)”*

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Sin embargo, no indica o aporta documento fehaciente que explique las razones de donde obtuvo el correo electrónico gianninavanessa69@hotmail.com, como puede ser un envío de correspondencia electrónica. Tampoco aporta prueba que demuestre el envío de la demanda y sus anexos por correo certificado a la señora Tranquilina Calabria de Sierra, para que ejerzan su derecho de defensa.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia seguida por **ALFONSO ENRIQUE TORREGROSA JULIO** en contra **TRANQUILINA CALABRIA DE SIERRA, MARTA BEATRIZ CALABRIA NIEBLES, ÁNGELA CALABRIA NIEBLES, GUSTAVO ENRIQUE CALABRIA NIEBLES, ÁLVARO RAFAEL CALABRIA NIEBLES, Y CARLOS ALFONSO CALABRIA NIEBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **LILIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS